



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 846.

Circular número 327.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en comunicacion telegráfica que acabo de recibir me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros me dice con fecha de ayer desde el Real Sitio de San Ildefonso lo siguiente:

El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio primer médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta del estado de S. M. la Reina Nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo Lo cual, previa la vénia de S. M. tengo la satisfaccion de participar á V. S. para los efectos consiguientes. Y por tan fausto acontecimiento para la Nacion y para S. M. ha tenido á bien mandar la Reina Nuestra Señora que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana domingo 24 del actual y el lunes 25 á la hora de las 3 de la tarde tendrá lugar besamanos general con igual motivo.

Cuya importante noticia me apresuro á publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 24 de Julio de 1859.—El Vice-presidente del Consejo, Jorge Barber.

### Junta auxiliar de las obras de la Casa de Misericordia.

Continúa la suscripcion para las obras de la Casa de Misericordia de esta ciudad.

	Cuota unica.
<i>Urrea de Jalon.</i>	
El Ayuntamiento	80
El Sr. Cura párroco	120
D. Felix Vera	20
Mariano Vera	20
Pedro Vera	20
Jorge Trasobares	20
Manuel Garcia.	19
Agustin Jaravo.	4
Jose Casanova.	4
El vecindario	106
Limosna de Jueves Santo	34
<i>Biel.</i>	
El Ayuntamiento	100
<i>Boquiñeui.</i>	
D. Manuel Blasco.	40
<i>Undues Pintano.</i>	
El Rector Párroco	16
Se continuará.	

### Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia. DEPOSITARIA.

1859			1859		
Junio.	16	A D. Braulio Larrosa por gratificaciones hasta ayer á los muchachos, libramiento número 33. . . . .	Junio.	45	Existencia en este dia. . . . .
		740 90	28	37 recibos de suscripcion, cargaréme número 28. . . . .	66543 56
	22	A D. Juan Antonio Ostalé por 47150 ladrillos número 34. . . . .			7490 78
	30	Al mayor del presidio por haberes de los confinados en el mes, número 35			
	Id.	Por recibos devueltos número 36. . . . .			
	Id.	A D. Braulio Larrosa por gratificaciones hasta hoy á los muchachos, número 37. . . . .			
		Existencia en efectivo. . . . .			
		865 01			
		62076 03			
		<b>Total rls. vn. . . . .</b>			<b>74034 34</b>

### INTERVENCION.

Junio.	30	Importan las entradas hasta la fecha. 438215 93	Junio.	30	Importan los gastos hasta la fecha. 76139 90
					Existencia en 30 de Junio de 1859. 62076 3
					<b>Total rls. vn. . . . . 438215 93</b>

Zaragoza 30 de Junio de 1859.—El Depositario, Manuel Dronda.—Está conforme.—El Interventor, Vicente Cabido.—V.º B.º El Presidente Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion de los operarios que se han ocupado en las obras de la Casa de Misericordia, materiales acopiados y obras ejecutadas para la misma durante la segunda quincena del mes de Junio.

FABRICA DE LADRILLOS.	MAMPOSTERIA.	ESCABACION.
m. <sup>s</sup> cúb. <sup>s</sup> 135	m. <sup>s</sup> cúb. <sup>s</sup> 35	m. <sup>s</sup> cúb. <sup>s</sup> 48

## BRIGADA DEL HOSPICIO.

	APAREJADOR.	SOBRESTANTE.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS	PEONES.
Número de jornales.	10	10	30	25	268
	Jornales de donativo			4	

## BRIGADA DE CONFINADOS.

	CAPATAZ.	ALBAÑILES.	CARPINTEROS.	CABOS.	CONFINADOS
Número de jornales.	10	50	30	40	470

	CAL	LADRILLO	YESO	PIEDRA.	ARENA.
Quint. <sup>s</sup> 40	26650	quint. <sup>s</sup> 855	Bul. <sup>s</sup> 32	Bul. <sup>s</sup> 40	

Zaragoza 1.º de julio de 1859.—El Arquitecto de provincia Pedro Martínez Sangrós.—V.º B.º—El Presidente de la Sección de obras, German Segura.

Núm. 847.

Circular número 328.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que la conducción del correo diario desde Zaragoza á Alcañiz se divida en dos trozos, uno desde Zaragoza á Quinto y otro desde Quinto á Alcañiz, sacándose ambos servicios á licitación pública, el primero bajo el tipo de 13.000 rs. anuales y el segundo bajo el de 21.000, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones adjuntos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo á las doce de su mañana en las oficinas de este Gobierno. Zaragoza 23 de Julio de 1859.—P. A. el Vice-presidente, del Consejo, Jorge Barber.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Quinto.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Zaragoza á Quinto y vice-versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado con esta fecha sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera

falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de correos de Zaragoza.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó

rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Zaragoza y Teruel, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, y Alcaldes de Quinto y Alcañiz, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 16 de Agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.100 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zaragoza á Quinto y vice-versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se re-

mitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

## Condicion adicional.

Si el servicio se hiciere en carruages deberán estos tener un almacén separado donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 15 de Julio de 1859.—Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Quinto y Alcañiz.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo, ó en carruage la correspondencia y periódicos, desde Quinto á Alcañiz y vice-versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta rs. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de correos de Zaragoza y Teruel.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas; se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Zaragoza.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y Teruel y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de los mismos y alcaldes de Quinto y Alcañiz asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 16 de Agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y un mil reales vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 1.800 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá

la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Quinto á Alcañiz y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elebrará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

#### Condicion adicional.

Si el servicio se hiciere en carruages deberán estos tener un almacen separado donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 45 de Julio de 1859.—El Subsecretario, Lorenzana.

NUM. 848.

Circular número 329.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 19 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º=Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial

llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda éste sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, segun previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma: de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anual nente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaran sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formacion de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ámbos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigracion de los sorteados, segun el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío

que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar prévia y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eluido su responsabilidad por medio de la emigracion, con grave perjuicio de otras posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el número 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberian ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, [y así sucesivamente; pero las Secciones conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.ª Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, ménos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856.

2.ª Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, seria necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.ª Que á caso se llegaria para cubrirlas hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastante, seguir

á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no puedan cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictámen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.ª Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pie de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demás provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.ª Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el artículo 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto,

en el caso que expresa el citado artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe.

3.ª Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licencia, muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.ª Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.ª Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden que se cita en la anterior.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion.—Negociado 4.º.—En vista de una comunicacion del capitán general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cum-

plir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.ª Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la ley vigente de Reemplazos.

2.ª Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley.

Y 3.ª Que V. S. reclame directamente de las autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel pais en 8 de Marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos. Zaragoza 26 de Julio de 1859.—P. A.—El Vice-presidente del Consejo, Jorge Barber.*

Núm. 849.

D. Apolinar Franco Juez de paz de Zaragoza y como tal encargado del Distrito del Pilar de la misma.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto á Rita Quito y Manuela Nabarro, madre é hija vecinas de esta ciudad, para que en el término de nueve dias que se les señala, se presenten en este Juzgado á oír una notificacion en diligencias que obran en el mismo para llevar á efecto lo mandado en causa contra las mismas sobre lesiones. pues si así lo hacen, se les oír y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, señalándose en representacion de las mismas los Etrados del Juzgado con quien se entenderán las notificaciones y demás diligencias que hubiese necesidad de practicar en persona de aquellas. Dado en Zaragoza á 20 de Julio de 1859.—Apolinar Franco.—Por su mandado Justo Almenara.

Núm. 850.

Por el presente se cita á Rafael Luesma (á) el Santo Negro, vecino que debe ser de esta Capital, mayoral que fué en el ganado de D. Antonio Peg, á fin de que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado con objeto de recibirle cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo. Dado en Zaragoza á 18 de Julio de 1859.—Apolinar Franco.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 851.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto á Agustín Pardo natural de Belchite, de 24 años de edad

para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre hurto de una sotera y una manta á Francisce Alvarez de esta ciudad; y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1859.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S. y ausencia del actuario Mariano Moliner.

Núm. 852.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto á Prudencio Yagüe y Martínez natural de Villaengua, para que en el término improrogable de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre lesiones, y robo á Pascual Esteban, pues si así lo hiciera se le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se continuará la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado y ausencia del actuario Mariano Moliner.

Núm. 853.

D. Anjel Alonso y Garcia, Teniente graduado Subteniente de la Comandancia de Carabineros de esta Provincia y Fiscal en comision.

No habiendose presentado en esta plaza Martin Ruiz Perez cabo segundo de la 2.ª compañía, de la Comandancia de Carabineros de esta Provincia, á quien estoy procesando por delito de abandono de punto y otras faltas; mando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Martin Ruiz Perez, señalándole el cuartel del cuerpo en esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y de ensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Jaca 21 de Julio de 1859.—Anjel Alonso.—Por su mandado, Ventura Vuda.

## Parte no oficial.

Sociedad Artística Agrícola y Comercial de socorros mutuos de Aragón.

El Domingo 31 del actual á las 10 de la mañana, se celebrará la Junta general que previenen los estatutos de la Sociedad, en la Academia de San Luis, plaza del Reino. Lo que se pone en conocimiento de los Socios á fin de que concurren con la debida puntualidad. Zaragoza 23 de Julio de 1859. El vice-secretario, Valentin Rocafalt.

Imprenta de Antonio Gallifa.